



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos; a, veinticuatro de marzo del dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos del toca penal **58/2021-CO-19-1**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por *********, en carácter de **sentenciado**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, dictada por del **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado**, integrado por los Jueces Arturo Ampudia Amaro, Teresa Soto Martínez y J. Jesús Valencia Valencia, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/046/2020**, instruida a *********, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 segundo párrafo del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales ********* ahora en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **247/2021**, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal **JOC/046/2021**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Por unanimidad este tribunal tuvo por acreditado en definitiva los hechos acontecidos el uno de abril de 2015, que la Fiscalía hizo consistir en el

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la adolescente de iniciales *****.

SEGUNDO.- Por unanimidad este tribunal se tuvo por demostrada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del acusado ***** con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 14, 15 segundo párrafo, 16 fracción I, 18 fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en perjuicio de la adolescente de iniciales *****.

TERCERO.- Se impone al acusado ***** una pena de prisión de **OCHO AÑOS**, que deberá de compurgar en el Centro Penitenciario de esta ciudad de Cuautla, Morelos. Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que el sentenciado de mérito ha permanecido privado de su libertad, desde el día de su detención material que fue el día el **07 de noviembre de 2019**, por lo cual debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto es **01 año, 05 meses, 19 días, salvo error.**

CUARTO.- Sentenciado ***** que no tiene derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la Legislación Sustantiva Penal de mérito. Por otra parte si bien es cierto, los artículos 82 y 86 del Código Penal en vigor local, obligan a este Tribunal, a pronunciarse sobre la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, también lo es, que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia se considera que dichos tópicos deberán ser tratados y considerados por la citada autoridad judicial. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase al sentenciado de mérito, a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño moral, por la cantidad de **\$***** (***** PESOS 00/100 M.N.)** la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

de Justicia del Poder Judicial, a favor del representante legal de la adolescente víctima, para su debido endoso y entrega.

SSEXTO.- Con fundamento en el **artículo 103** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

SÉPTIMO.- Amonéstese y Apercíbese a *********, para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política de Estado de Morelos, se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado *********, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

NOVENO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que corresponda a *********, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

DECIMO.- Hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario y del Director del Centro penitenciario, donde se encuentra interno el antes citado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal de la sentenciada, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; cuando la presente resolución cause estado hágase del conocimiento de las autoridades administrativas señaladas, el inicio de la etapa de ejecución correspondiente a cargo de la autoridad jurisdiccional que establecida para tal efecto.

DECIMO PRIMERO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante **el recurso de apelación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia a la agente del ministerio público, al asesor jurídico público, a la defensa particular y al sentenciado *********.

DECIMO TERCERA.- Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal de la adolescente víctima de iniciales *********., en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado.”

2. Inconforme con la anterior determinación, el **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, el **sentenciado** interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite el Juez Tercero Integrante mediante acuerdo de **seis de mayo de dos mil veintiuno**.

3. El **uno de julio de dos mil veintiuno**, los entonces Magistrados Integrantes de esta **Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, resolvieron el recurso de apelación al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, por el Tribunal Oral del Tercer Distrito Judicial, dentro de la causa penal JOC/46/2020, instruida a *********, por el delito de abuso sexual agravado, cometido en contra de la menor víctima de iniciales *********.”*

SEGUNDO.- A la pena de prisión impuesta deberá descontarse el tiempo que has estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que si fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

detenido el día veintidós de enero del año dos mil veinte, a la fecha en que se dicta este fallo lleva privado de su libertad un año, cinco meses, nueve días, tiempo que deberá abonarse a la sanción de prisión.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fiscalía; el asesor jurídico; la representación coadyuvante DIF; la defensa y el sentenciado, quedan debidamente notificados del contenido de la presente resolución; ordenándose la notificación personal a la víctima del presente fallo en el domicilio señalado en autos.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Tribunal de Origen, al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, con residencia en ésta Ciudad de Cuautla, Morelos., así como a la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, para que le sirva de notificación en forma.

QUINTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha."

4.- Inconforme con la anterior resolución, el sentenciado *********, promovió juicio de amparo directo, mismo que fue registrado bajo el número **247/2021**, potestad del **Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.**

5.- En sesión de **veinte de enero de dos mil veintidós**, la autoridad federal resolvió el juicio de amparo, determinando conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para los siguientes efectos:

*"En las relatadas circunstancias, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable proceda de la siguiente manera:*

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada de uno de julio de dos mil veintiuno.*
2. *Dicte otra en su lugar, en la que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión y, respecto del cálculo del lapso que el quejoso *****ha permanecido en prisión preventiva, tome en cuenta que éste fue detenido el siete de noviembre de dos mil diecinueve y realice el descuento correspondiente a la pena de prisión impuesta de **ocho años.**"*

6.- Mediante **oficio 35-C**, el Secretario del Tribunal Colegiado requirió el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en términos de lo que dispone el artículo 192, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

7.- Por acuerdo de **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, esta Sala determinó dejar **insubsistente** la sentencia de **uno de julio de dos mil veintiuno** signada por la otrora integración de esta Sala.

8.- La presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por *****no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital ***** , que al rubro



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 58/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/046/2020

AMPARO DIRECTO: 247/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

9.- En mérito de lo anterior, este Cuerpo Colegiado, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo; lo que se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.- En el presente caso, es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de **igualdad** entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al

principio de **contradicción**, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado.

Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere; por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458 de la Ley Adjetiva Penal invocada; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los antecedentes agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

Criterios que constituyen la pauta para el trámite y análisis del recurso de **APELACIÓN** que ahora se resuelve.

III.- PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO.

El recurso de apelación es el medio idóneo para recurrir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

el artículo **468**, fracción **II** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*********, se encuentra legitimado para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **105**, **456** y **458**, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y porque se emitió en su contra una sentencia definitiva condenatoria, así tal como queda sentado en los numerales de referencia, el derecho a recurrir corresponde a quien resulte afectado por la resolución, por lo que tomando en consideración que se trata de una sentencia condenatoria, se infiere que la misma provoca afectación al sentenciado.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por el recurrente, en virtud de que la resolución que recurren fue emitida el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, en que tuvo verificativo la **explicación y lectura de sentencia**, en donde quedaron debidamente notificados los comparecientes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el término comenzó el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno** y feneció el **diez de mayo del mismo año**, de ahí que, al haberse presentado el recurso el **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**, considerando que los días

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

uno, dos, ocho y nueve de mayo de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

IV. DETECCIÓN DE LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE. Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital 2011406, que al rubro y texto cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer por el sentenciado, por lo cual

incluso si no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos, pues este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro 2019737, que al rubro y texto refiere:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO¹. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la

¹ Véase el precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2019737, que al rubro y texto refiere.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

No obstante, los motivos de agravio expresados por el recurrente para una mejor comprensión se mencionan a continuación:

“a).- **PRECEPTO LEGAL VIOLADO.**- Los artículos 14, 16, 20, Inciso A, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 259, 265, 359, 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación al presente asunto.

b).- **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**- El Tribunal de Enjuiciamiento; en la resolución recurrida aplicó inexactamente la ley, violó los principios reguladores de la valoración de la prueba y alteró los hechos; toda vez que de acuerdo al cuadro procesal que nos ocupa se aprecia claramente que no se encuentra acreditado plenamente el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor de iniciales *****.

...

La resolución que se combate resulta carente de fundamentación y motivación ya que se aparta de los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución judicial debe contener, esto en virtud y toda vez de que la valoración de las pruebas que se realizó en dicho Tribunal De Enjuiciamiento, no cumplió con los principios que regulan el valor de las mismas de manera libre y lógica, ya que en ningún momento el Tribunal de Enjuiciamiento, asignó libremente el valor correspondiente a cada una de las pruebas de manera libre y lógica sin que justificara adecuadamente el valor otorgado a cada una de ellas, ni mucho menos explicó, ni justificó en base a una apreciación conjunta de manera integral y armónica

de todos los elementos probatorios, debiendo como consecuencia dejar de motivar las pruebas que se desahogaron ya que dicho Tribunal de Enjuiciamiento, nunca refirió en su motivación las razones que se tuvieron para hacerlo puesto que la valoración de la prueba en los juicios orales no cumplió con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, esto es así porque de dicha sentencia solamente se invocan las reglas que sirven como directrices para valorar la prueba pero en ningún momento se aplican las premisas del razonamiento y como consecuencia hay una falta de motivación para la apreciación de la prueba ya que el Tribunal de enjuiciamiento, no justifica las razones de su decisión para conceder un valor determinado a cada uno de los medios de prueba que se desahogaron, puesto que el Tribunal de enjuiciamiento, solamente invoca las máximas de la experiencia sin que las utilice como premisas en los razonamientos y argumentos que debe de utilizar para motivar su sentencia es decir, que la máxima surge como conclusión de una inducción generalizada o probabilística para después ser empleada como deducción lo que en la sentencia que se recurre no acontece así mismo dicha sentencia no está debidamente motivada puesto que la misma no cumple con las reglas de la lógica, al momento de la valoración de las pruebas en lo individual y en su conjunto puesto que dicha sentencia no cumple con lo previsto en la valoración de la prueba del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se aplican los principios supremos de la lógica, que consisten en el principio de identidad, en el principio de no contradicción, en el principio de tercero excluido y en el principio de razón suficiente, ya que dicho Tribunal no utilizó los anteriores principios al momento de valorar las pruebas y sobre todo no los utilizó para motivar los hechos de la sentencia, puesto que no los aplica correctamente, ocasionando con ello una indebida motivación y fundamentación en la sentencia, causándome agravio, así mismo en ningún momento aplica los conocimientos científicos puesto que el conocimiento científico en la valoración de la prueba sirve como criterio o directriz para el Tribunal de enjuiciamiento, que le permitan apreciar los medios de prueba y concederles un determinado valor que al igual que las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, el Tribunal de enjuiciamiento, debe explicar y expresar las reglas de carácter científico que como premisas de su razonamiento o argumento utilizó para valorar las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto, razón por la cual causa agravios dicha sentencia por falta de motivación, en base a los argumentos vertidos en el presente agravio.

SEGUNDO AGRAVIO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

a).- PRECEPTO LEGAL VIOLADO.- El artículo 20, Inciso A, Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los artículos 259, 265, 359, 403 fracción VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación al presente asunto.

b).- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- El Tribunal de enjuiciamiento, en la resolución recurrida aplicó inexactamente la ley, violó los principios reguladores de la valorización de la prueba; toda vez que de acuerdo al cuadro procesal que nos ocupa se aprecia claramente que no se encuentra acreditado plenamente los elementos integradores del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO cometido en agravio de la menor de iniciales *****.

En efecto en las consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido, el Tribunal de enjuiciamiento; resuelve lo siguiente:

Por lo tanto, la configuración del delito de ABUSO SEXUAL AGRABADO (sic), es menester que se actualicen los siguientes elementos:

1. EL SUJETO PASIVO SEA MENOR DE EDAD.

2. Que el activo ejecute un acto erótico sexual que sin propósito de llegar a la copula.

Como agravante el tipo penal básico.

1. Que el sujeto activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social.

Sentado lo anterior, debe decirse que contrariamente a lo considerado por el Tribunal de enjuiciamiento, en la especie no existen los elementos materiales suficiente que acrediten el Hecho delictivo de Abuso Sexual Agravado que se me imputa.

En efecto, como se desprende de la lectura del razonamiento expuesto por el Tribunal de enjuiciamiento, únicamente existe el dicho de la menor víctima de iniciales *****. pero el Tribunal de enjuiciamiento, solamente toma en cuenta lo declarado por esta menor en lo que me perjudica y no toma en cuenta lo declarado por la menor de iniciales *****., así como el acuerdo probatorio celebrado entre las partes, además por su señora ***** por *****; por ***** y por *****; así como por el testimonio de ***** y el testimonio de Itzel *****; testimonios en lo que me beneficia, ya que al contrainterrogatorio de mi defensa demostró y evidenció de dichos testigos cuando declaran lo siguiente:

...

Tomando en cuenta lo declarado por la menor víctima, no resulta suficiente por si sola para demostrar que *****; tras su conducta que dice la menor víctima de iniciales *****., consistente en que el suscrito le hizo frotamientos sobre su vagina de

acuerdo al cuadro procesal que nos ocupa dicha declaración, tiene valor secundario, quedando reducida a simple indicio, pero no adquiere ninguna validez preponderante pues no se encuentra robustecida con otros datos de convicción que se hubieren recabado durante el sumario, sino que por el contrario con las respuestas dadas en los contrainterrogatorios a la defensa se demuestra en todo momento las contradicciones en el sentido primeramente de que de acuerdo a lo declarado por la menor y a contra interrogatorio dicha menor manifiesta:

...

De las anteriores preguntas que realizó mi defensa claramente se demuestra el aleccionamiento y manipulación de la declaración de la menor víctima, tan es así que, del dicho de su señora madre, podemos observar que en el ejercicio de evidenciar contradicción la propia madre de la víctima, refiere:

Que no hay ningún lazo de parentesco entre *****y lo declarado por la menor víctima en el sentido de que solo convivía con su señor padre ***** los sábados y domingos y por tanto dichas declaraciones no se les puede conceder valor preponderante, dado que a contra interrogatorio de mi defensa se evidencia su declaración y se contrapone y por lo tanto dichas declaraciones no cumplen con las reglas de la valoración de la lógica cunado a

Que el testimonio de ***** , no se les puede conceder valor preponderante ya que ni siquiera establecen el lazo de familiaridad entre la menor víctima y el suscrito sentenciado, pero más aún lo declarado por la perito ***** , se desprende que dicha perito e dictamen que realizó no cumple con ellos protocolos que se deben de llevar a cabo con los menores de edad víctimas de delitos sexuales, es decir que dichas entrevistas a personas agredidas por delitos sexuales deben ser video grabación, dicha perito no llevo a cabo la grabación, porque, la fiscalía no cuenta con los medios y condiciones para realizar dicho audio y video, aunado a que ese dictamen lo llevó a cabo en una sola sesión por un lapso de tiempo de entre 3 a tres 3 y media, lo cual demuestra de deficiencia a dicho dictamen realizando a la menor víctima, que realiza su declaración después de más de tres años de haberse suscitado los hechos, pero lo per aun es que el tribunal de enjuiciamiento le concede valor al testimonio de ***** Rodríguez quien es agente de la policía de investigación criminal y la cual suscribe un informe de investigación de fecha 22 de marzo del 2018, sin que ella haya realizado esa investigación, con lo cual el tribunal de enjuiciamiento realiza una indebida valoración de las pruebas ofertadas de a, fiscalía y por lo cual se demuestra que el dicho de la menor no encuentra sustento alguno con ningún medio de prueba ofertado por la fiscalía,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

por que claramente se demuestra en los contra interrogatorios que realizó mi defensa primero que hay una duda respecto a los motivos de familiaridad entre la víctima con el hoy sentenciado, ya que no hay pruebas bastantes y suficientes de que la menor víctima conviviera con el suscrito con motivo de familiaridad puesto que, con el único que tenía relación y convivencias lo es con su señor padre Aurelio Reyes Barrales, con el cual convivía los días sábados y domingos en un horario ya establecido por resolución judicial tal y como se desprende de la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente 635/2007-1 del juzgado primero civil de la ciudad de Cuautla Morelos y el cual en su cláusula séptima, se desprende las convivencias que tenía el señor ***** con su hija, documental que fue debidamente incorporada por la defensa y de la cual el tribunal de enjuiciamiento no se pronunció ante la misma, por otra parte es importante que de acuerdo a lo manifestado por el perito en criminalística de campo ofertado por la defensa C. ***** quien en sus conclusiones determina la primera que no hay manera técnica o científica de aseverar las manifestaciones de la víctima en su segunda conclusión no hay pruebas periciales, indicios significativos que comprueben la situación del hecho que se investiga al señor ***** , y la tercera es que todo el inmueble tiene plena visibilidad pese al exterior e incluso del interior del mismo, ya que todas las áreas que lo componen tienen perfecta visibilidad; ahora bien, tomando en cuenta lo manifestado principalmente por mi perito psicóloga ***** , la cual determina Primero que el dictamen en Psicología realizado por la Psicóloga oficial así como las pruebas originales revisadas, ninguna nos señala que existan indicadores como los que se encuentran en una persona que es abusada sexualmente. Existe defensividad, cautela, desconfianza, tensión, inseguridad, ansiedad, angustia, dificultad en sus relaciones sociales, inmadurez emocional, frustración intelectual, presenta una imagen desvalorizada en su ámbito familiar, falta de afecto, de seguridad, con mecanismos de defensa que se encuentran protegiendo su integridad psicológica. Esta sintomatología no es propia de conflictos de orden sexual.

Segunda conclusión la bibliografía Psicológica, los protocolos de evaluación Psicológica forense, el dictamen realizado por la psicóloga ***** no cubre con los requisitos que debe tener metodológicamente un diagnóstico Psicológico careciente por ellos de validez metodológica. Al realizar el estudio en una sola sesión al no explorar las diversas áreas e la vida evaluada al aplicar únicamente pruebas proyectivas de corte Psicoanalítico; contrario a lo que dice el tribunal de enjuiciamiento y la perito en Psicología ofertado por mí defensa queda más que claro que la

menor no tiene afectación emocional derivado de una agresión de abuso sexual ya que el dictamen realizado por la perito oficial es totalmente deficiente con falta de metodología y con los cuales se determina que no se puede conceder valor probatorio al peritaje oficial.

A mayor abundamiento debe decirse que para que se acreditara el Abuso Sexual Agravado, para ello se requería caricias, actos y manejos ejecutados corporalmente sobre la ofendida y por tanto requiere la voluntariedad del sujeto activo de ejecutarlos de manera persistente y continua sobre la pasivo por un tiempo más o menos prolongado, con la finalidad de encontrar en ella su anuencia, o bien llegar a satisfacer aunque en forma incompleta y en contra de la voluntad de aquella su apetito sexual, lo que no acontece en el caso ya que ello no resulta eficaz para concluir que no caso se satisfizo el elemento del tipo penal consistente en la ejecución de un acto erótico sexual ya que no representa un acto de libido que en ningún momento el tribunal de enjuiciamiento realiza un razonamiento lógico y jurídico de la agravante consistente en que el sujeto activo convivía con la pasivo con motivo de su familiaridad, entendiéndome familiaridad de acuerdo al diccionario OXFORD como la sencillez y naturalidad en el trato, propias de la amistad, o del parentesco lo cual de acuerdo a dicha definición no hay una amistad entre la menor víctima con el suscrito o del parentesco que de acuerdo al código Familiar del Estado de Morelos se entiende como parentesco el de consanguinidad o afinidad y que de acuerdo al artículo 27 del código familiar el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor o el equivalente por adopción plena y el artículo 28 nos habla que parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio por amistad de acuerdo al diccionario OXFORD una relación de afecto simpatía y confianza que se establece entre personas que no son familia y que en el presente caso, tampoco había una relación de amistad entre la víctima y el suscrito, ya que el único que convivía lo era con su señor padre Aurelio Reyes Barrales, quien ante el tribunal de enjuiciamiento solo convivía con él los días sábados y domingos en horarios establecidos por una autoridad judicial, es decir el Juez Primero Civil, de la Ciudad de Cuautla, dentro del expediente 635/2007-1, que incluso fue incorporado por la defensa debidamente ya que el tribunal de enjuiciamiento no se pronunció respecto a qué valor concederle a dicha documental y que también se corrobora por lo declarado por la señora Gloria Barrales Tapia al manifestar que la menor se iba a convivir con su señor padre y en el caso de estudio para que pueda considerarse el abuso sexual agravado se requiere que se realicen dos conductas, una de carácter subjetivo consistente en la intencionalidad y otra de carácter objetivo, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

configura los actos de ejecución tendientes a la ejecución de ilícito, por lo que esta defensa considera que no se encuentra plenamente acreditado que, ***** haya realizado actos eróticos sexuales de manera corporal sobre la ofendida sin el propósito de llegar a la copula ni mucho menos se acredita que el sujeto activo convivía con la pasivo con motivos de su familiaridad, ya que del sumario se desprende que no hay indicios suficientes para acreditar la agravante, lo cual nos demuestra una clara incongruencia entre la teoría del caso de la fiscalía con la resolución recurrida, y con esto, no se puede integrar ni en lo más mínimo la prueba circunstancial que de manera errónea he intencional pretendía llevar a cabo dicho tribunal de enjuiciamiento ya que las pruebas en las que se basa no cumplen con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, esto es así porque no se aplican los principios supremos de la lógica que consisten en el principio de identidad en el principio de no contradicción, en el principio de tercero excluido y el principio de razón suficiente, ya que dicho Tribunal no utilizó los anteriores principios al momento de valorar las pruebas y sobre todo no los utilizó para motivar los hechos de la sentencia, puesto que no los aplica correctamente, cuando con ellos se lleva a cabo una indebida motivación y fundamentación en la sentencia, causándome agravios, así mismo en ningún momento aplica los conocimientos científicos puesto que el conocimiento científico, es la valoración de la prueba sirve como un criterio o directriz para el Tribunal que le permiten apreciar los medios de prueba y concederles un determinado valor que al igual que las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, el Tribunal debe de explicar y expresar las reglas de carácter científico, que como premisas de su razonamiento o argumento utilizó para valorar las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto, razón por la cual causa agravios dicha sentencia por falta de motivación, en case a los argumentos vertidos en el presente agravio.

TERCER AGRAVIO.

a).- PRECEPTO LEGAL VIOLADO. Los artículos 259, 261, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b).- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- El juez de los autos en su sentencia recurrida viola los principios reguladores de la prueba y altera los hechos como se aprecia claramente de la sentencia en la que el tribunal de enjuiciamiento, determina lo siguiente:

...

Atento a lo anterior, debe decirse, que contrariamente a lo considerado por el tribunal de enjuiciamiento, en la especie no existen elementos suficientes que demuestren que ***** sea penalmente responsable en la comisión del delito de Abuso Sexual Agravado,

previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal Vigente en el Estado en la comisión de dicho ilícito.

En efecto, como se desprende las constancias antes reseñadas únicamente existe el dicho de la menor víctima, de iniciales *****. como así lo hace ver claramente el Tribunal de Enjuiciamiento Oral, como prueba preponderante para establecer la responsabilidad de ***** respectu del delito porque se le acusa, declaración que considero es ineficaz, porque la misma no adquiere validez preponderante toda vez que no se encuentra robustecida con otros datos de convicción por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento Oral, como se advierte de sus razonamientos anteriormente expuesto no analiza en forma armónica, todas las pruebas rendidas en el juicio para llevar a cabo la valoración de tal declaración, de manera que esclarezca a verdad de los hechos materia de la causa; sino por el contrario el Tribunal de Enjuiciamiento, la apoya en datos derivados de otras presunciones que dan como consecuencia las conjeturas que hacen al analizar dichas pruebas, por lo que resulta ilegal al demostrar el hecho que nos ocupa derivándolo de apreciaciones subjetivas carentes de respaldo jurídico lo que causa agravios al imputado, dicha sentencia condenatoria por que se funda en presunciones aisladas, e indicios de naturaleza equívoca que conllevan a su razonamiento a conclusiones circunstanciales que implica un subjetivismo basado en conjeturas carentes de respaldo objetivo, como puede apreciarse de la propia lectura de su resolución que se combate por este medio, ya que en el caso el ministerio público no desarrollo ningún trabajo de investigación tendiente a demostrar la plena responsabilidad del suscrito ***** , ya que solo se limitó en su acusación a la declaración de los testigos ***** , como puede observarse claramente en el sumario, pero es importante también resaltar que de acuerdo, a la teoría del caso la fiscalía y a sus propios alegatos de apertura que hay una evidente contradicción, lo que trae como consecuencia que se contradice en todas y cada una sus pruebas, como esta defensa lo señaló oportunamente en sus Alegatos de clausura, situación que en ningún momento fue tomando en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento responsable, para analizarlo y por el contrario el Tribunal de Enjuiciamiento, como se dijo anteriormente altera los hechos sacando de una y otra declaración delas pruebas desahogadas por la fiscalía, datos para hacer conjeturas carentes de respaldo objetivo por lo que hace más ineficaz las pruebas desahogadas por la fiscalía.

Y al respecto cabe señalar que el Tribunal de Enjuiciamiento, como se aprecia de su resolución, analiza y comprueba la responsabilidad del apelante



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

*****, con la declaración de la menor víctima de iniciales *****., así como la declaración de ***** testimonios que se contraponen a lo dicho y contestado en contra interrogatorio a mi defensa y con lo cual, no se demuestra mi plena responsabilidad penal ya que estos nos encuentran robustecidos con pruebas periciales o científicas.

En resumen debe decirse que el tribunal de enjuiciamiento, no apreció la declaración de la menor víctima en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio por lo que no valoró las experticias de los peritos ***** y ***** de tal manera para esclarecer la verdad de los hechos materia de la causa y esto no lo hizo porque en el sumario no hay otros datos de convicción para que la declaración de la menor víctima adquiera validez preponderante, por lo tanto hace conjeturas y como consecuencia viola los principios reguladores del valor jurídicos de las pruebas que obran en autos alterando los hechos y aplicando inexactamente la ley, porque, tal indicio a que se basa para dictar la resolución combatida en el sentido de que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de ***** me permito decir que dicho indicio permite afirmar una probabilidad, pero no una certeza y como el cuadro procesal según se ha visto es por demás endeble, examinado a la luz de la sana crítica; es decir, teniendo en cuenta el acto de orden formal y los hechos fácticamente acreditados y el dato de la experiencia debe concluirse QUE PROBALIDAD NO ES CERTEZA, y es por razón de orden técnico que debe ordenarse la inmediata libertad de ***** por hacer pruebas insuficientes para acreditar su plena responsabilidad penal en el delito de violación equiparada agravada, ya que como lo expuso mi defensa tanto en su alegato de apertura, como de clausura quedó plenamente demostrado con las pruebas científicas que oferta a mi favor que es imposible que el suscrito apelante haya penetrado a la menor víctima, cuya que desacuerdo al examen andrológico que se me realizó y a mis características de mi aparato reproductor, es ilógico que se haya realizado copula en dicha menor tomando en consideración la insuficiencia de prueba, lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en base al Siguiente criterio:

...

CUARTO AGRAVIO:

a).- PRECEPTO LEGAL VIOLADO.- El artículo 20, inciso A, Fracción VIII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 154, en relación con el artículo 162 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos.

b).- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- El Tribunal de enjuiciamiento, en su sentencia recurrida aplica inexactamente la ley al determinar que ***** es responsable penalmente por el delito de Abuso Sexual

Agravado, al tener por acreditado la agravante consistente en que la víctima tenga relación de familiaridad, la autoridad responsable subsana deficiencias y condena al apelante, al hacerlo así rebasa la acusación del Ministerio Público, colocando al acusado *****, en estado de indefensión, violando en consecuencia lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al y extralimitándose en sus funciones, determinando que por cuanto a la agravante determinó lo siguiente:

...

Contrariamente a lo razonado por el tribunal de enjuiciamiento se observa de los Alegatos de Clausura la ciudadana Agente del ministerio Público al formularlos por el delito de Abuso Sexual Agravado, imputándole a mí defenso que este lo cometió con la agravante, por parentesco ya que *****, era el abuelastro, de la menor de iniciales *****, pero en su razonamiento el tribunal de enjuiciamiento analiza la agravante, dentro de los elementos del hecho delictivo de Abuso Sexual Agravado, cuando lo correcto es analizarlas de manera separada y en el presente caso la agravante de familiaridad, no fue analizada en forma legal, porque es de explorado derecho que la agravante no solamente sea mencionada, sino además que se invoquen los preceptos del Código Penal en la que lo prevé, en lo más trascendente, dicha petición al órgano Jurisdiccional, debe señalarse, porque se considera probada la agravante de familiaridad, razonamiento que también debe relacionarse con los hechos motivadores de la causa, de tal manera que constituyan proporciones concretas que demuestren la "Existencia real" de la agravante, y en este caso que nos ocupa esta defensa considera que dichos requisitos no se encuentran reunidos, ya que en los Alegatos de clausura del ministerio público, no demostró en la secuela procesal el acreditamiento de la agravante y el Tribunal de enjuiciamiento, como se observa subsana esas graves deficiencias y condena, por lo que es claro que viola lo dispuesto en el artículo 21 constitucional extralimitándose en sus funciones, dicho tribunal de enjuiciamiento, ya que para que exista un lazo de familiaridad debemos irnos primeramente a la fuente de lo que es la familiaridad, entendiéndose familiaridad de acuerdo al diccionario OXFORD como la sencillez y naturalidad en el trato, propias de la amistad, o del parentesco, que de acuerdo al código Familiar del Estado de Morelos se entiende por parentesco el de consanguinidad o afinidad y que de acuerdo al artículo 27 del código familiar el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena y el artículo 28 nos habla que parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir entre un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

cónyuge y los parientes consanguíneos del otro y entendiendo por amistad de acuerdo al diccionario OXFORD una relación de afecto, simpatía y confianza que se establece entre personas que no son familia, y que en el presente caso, tampoco había una relación de amistad entre la víctima y el suscrito, ya que con el único que convivía lo era con su señor padre Aurelio Reyes Barrales, quien ante el tribunal de enjuiciamiento solo convivía con el los días sábados y domingos en horarios establecidos por una autoridad judicial, es decir el Juez Primero Civil de la Ciudad de Cuautla, dentro del expediente 635/2007-1 que incluso fue incorporado por la defensa debidamente, aunado a que para que se dé el delito de Abuso Sexual Agravado se requiere primeramente que se acredite los elementos del delito básico del abuso sexual que son la acción dolosa con sentido lascivo que se ejerce en el sujeto pasivo, y que para considerar que se actualiza el delito en mención es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa la sujeto activo, y de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual acosta del pasivo, ya que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento) si no más también por la imposición del acto lascivo el cual debe ser examinado desde el contexto de la realización del conducta intencional para obtener aquel resultado y que por lo tanto es indispensable acreditar, la intención lasciva del sujeto activo, independientemente del acto que realice tal y como lo sostiene la tesis jurisprudencial:

...

Por lo anterior la fiscalía en ningún momento acredita la intencionalidad lasciva, del suscrito sentenciado ni mucho menos la agravante con motivo de familiaridad, no se acredita en su totalidad el delito de abuso sexual en su vertiente básica, ni michi menos la agravante que el tribunal de enjuiciamiento dice tener por acreditado y que suple la deficiencia a favor de la fiscalía.

QUINTO AGRAVIO.

a).- PRECEPTO LEGAL VIOLADO.- El artículo 20, inciso C, Fracción IV la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36, 36 BIS del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos.

b).- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- El tribunal de enjuiciamiento vulnera lo previsto en dichos numerales ya que altera totalmente y se excede por cuanto al monto de la reparación del daño que debería cubrir dicho apelante, esto en virtud y toda vez que dicho tribunal de enjuiciamiento en la resolución que por este medio se combate determina lo siguiente:

....

Contrario a lo sostenido por el Tribunal de enjuiciamiento el monto por reparación del daño es totalmente excesivo esto en virtud y toda vez que de acuerdo a la perito en psicología ***** , a respuestas dadas a la fiscalía como al conainterrogatorio de mi defensa manifiesta que dicha menor requería de un tratamiento de cinco años en donde eran dos sesiones por semana las cuales cada sesión tendría un costo aproximado de \$***** (***** pesos m/n) a \$***** (***** pesos m/n) como de acuerdo a lo manifestado por dicha perito en materia de psicología, por lo que al año serían 96 sesiones por cinco años serían 480 sesiones, es decir dicha reparación del daño es totalmente excesiva ...”

“...es totalmente exagerado el monto que por concepto de reparación del daño establece el tribunal de enjuiciamiento dado que en la etapa consistente de individualización de la pena y reparación de daño, la fiscalía no ofertó prueba alguna que acredite el momento de la reparación del daño ya que se desiste de sus pruebas y por lo tanto toda vez de que es una fase especial, dentro del juicio oral para acreditar el daño y su monto, como consecuencia el tribunal de enjuiciamiento no tenía por qué suplir, el desistimiento de las pruebas de la fiscalía y tomar como base lo manifestado por la perito oficial ***** , que solo emite una opinión y más nunca establece de manera concreta el tiempo que requiere la menor ni el número de sesiones, para establecer el monto de la reparación del daño...”

V. CONSIDERACIONES PERTINENTES. A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]."

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, los acusados y su Defensor;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

5.- Se le hizo saber a los acusados los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado manifestó que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa.

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

7.- En el desfile probatorio tanto de la Fiscalía como de las defensas se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción.

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico** como las diversas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Defensas, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, se aprecia que la otrora integración de esta Sala, verificó que quien compareció en calidad de Defensores y Asesor Jurídico contaran con la patente respectiva, pues para ello dejo sentado lo siguiente:

La Licenciada ***** , en carácter de **Defensa particular**, con número de cédula profesional ***** .

El Licenciado ***** , en carácter de **Defensa particular**, con cédula profesional número ***** .

El Licenciado ***** , en carácter de **Asesora Jurídica**, con número de cédula profesional ***** .

En ese sentido, verificadas que fueron las citadas cédulas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública² se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento

² <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

VI.- EFECTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO 247/2021. Como ha quedado precisado, la presente resolución tiene como origen la ejecutoria emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, en la que requirió de esta Sala en esencia:

*“En las relatadas circunstancias, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable proceda de la siguiente manera:*

1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada de uno de julio de dos mil veintiuno.

*2.- Dikte otra en su lugar, en la que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión y, respecto del cálculo del lapso que el quejoso *****ha permanecido en prisión preventiva, tome en cuenta que éste fue detenido el siete de noviembre de dos mil diecinueve y realice el descuento correspondiente a la pena de prisión impuesta de **ocho años.**”*

Por lo que respecta al **primer punto de la ejecutoria de amparo** debe señalarse que mediante auto de **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, se dejó insubsistente la resolución de fecha **uno de julio de dos mil veintiuno**, dictada en el presente toca penal **58/2021-CO-19**, emitida por la otrora Integración de esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**.

En lo relativo al segundo de los efectos de la ejecutoria, por lo que se refiere a la primera parte, esto es, la reiteración de la parte que no fue materia de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

concesión de amparo será atendido en el considerando inmediato, es decir, los **considerandos VII, VIII, IX y X.**

Por lo que hace a la última parte del segundo de los efectos de la ejecutoria de amparo, será materia de análisis en el **considerando XI.**

VII.- CUMPLIMIENTO DE LA PRIMERA PARTE DEL EFECTO IDENTIFICADO CON EL NUMERAL 2, DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado en virtud de haber dejado sin efecto la resolución de la otrora Integración de esta Sala del Tercer Circuito de **uno de julio de dos mil veintiuno**, procede a reiterar las consideraciones que no fueron materia de la concesión del juicio de amparo.

En ese sentido, se transcriben a continuación:

Con la finalidad de que éste órgano jurisdiccional pueda pronunciarse ampliamente sobre la determinación reprochada, resulta imprescindible, en observancia al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el propósito de garantizar íntegramente los derechos humanos del acusado; en ejercicio de la potestad que confiere a esta Sala, el ordinal 133 de la misma Norma Fundamental, se ejerce control de convencionalidad ex officio, para declarar inaplicable el artículo 461³ de la Ley Nacional Adjetiva

³ Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la

Penal que rige el asunto; en la parte en que dispone que el recurso de apelación es de estricto derecho, y por tanto, que al resolverlo, debe limitarse al examen de los argumentos hechos valer por la parte recurrente; a fin de que este Tribunal de Alzada pueda examinar oficiosamente la resolución reprochada, tutelando los derechos fundamentales del imputado.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

Del invocado precepto legal se desprende en su tercer párrafo, que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano participe; previendo que la interpretación de las normas en las que se reconozcan tales derechos, tendrá que hacerse con apego a la propia Carta Magna y lo que las normas convencionales dispongan al respecto, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Para lo cual y de conformidad al artículo 133 del mismo Código Político Nacional, el Juzgador del fuero común queda incluso autorizado a dejar de aplicar en el caso concreto las disposiciones que entren en franca contradicción con las disposiciones constitucionales o convencionales protectoras; cuando la interpretación conforme de las normas que rijan el caso, en su sentido amplio o restringido, no superen la posibilidad de tutelar y garantizar los derechos fundamentales.

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 160589, que cita:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos

humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

En la misma Norma Suprema, los ordinales 14 y 16, estatuyen respectivamente, la garantía de legalidad en materia criminal, exigiendo para la imposición de las penas la previa substanciación del proceso ante juez competente, en el que se respeten las garantías del imputado; y en donde la sanción y el hecho que la motiva, estén previstos en la ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Garantía de legalidad que debe caracterizar los actos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

de la autoridad, en la medida en que produzca molestia a las personas, sin privarlos de sus derechos; exigiendo que los actos de molestia en materia penal, se expresen en forma indubitable por cualquier medio que dé certeza de su contenido, provengan de autoridad con aptitud jurídica y en ellos se funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, se expongan las razones jurídicas y fácticas por las que se emite el acto, los cuales deben ser reales y ciertos e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Al mismo tiempo, los ordinales 20, apartado A, y 21 también constitucionales, disponen en el orden que se citan, los derechos de defensa, audiencia y debido proceso de todo individuo; definiendo que la acción penal es, por regla general, exigencia al Ministerio Público, y que el juzgador solo puede condenar cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado; mandamientos que importan que el justiciable —durante todo el proceso—, como regla de trato, como regla probatoria y como estándar probatorio o regla de juicio; no tiene la carga de demostrar su inocencia, porque ello corresponde al Estado, quien debe acreditar los elementos constitutivos del ilícito y la responsabilidad del imputado; todo lo cual sirva al juzgador para pronunciar la resolución que corresponda.

Por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 113, fracción XI⁴; 117, fracción XV⁵ y 462⁶

⁴ Artículo 113. Derechos del imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos: (...)

del Código Nacional Adjetivo de la materia, se desprende que reconocen el derecho del imputado a contradecir ante órgano superior y mediante el recurso de apelación, la decisión judicial que estime le causa agravio. Toda vez que el derecho al recurso efectivo forma parte indivisible del derecho a la defensa.

Dispositivos que entran en consonancia con el ordinal 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estatuye como garantías mínimas de toda persona y en sede jurisdiccional; entre otras, la presunción de inocencia y la de poder recurrir el fallo que se pronuncie ante un juez o tribunal superior. Porción convencional que la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó en la sentencia dictada el dos de julio del año dos mil cuatro, en el caso "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*", en cuyos párrafos 161, 165 y 167, que el recurso contemplado en el mencionado artículo 8.2.h de la Convención, sea cual fuere su denominación en el derecho interno del país miembro, debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida y respecto de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de impugnación.

XI.-A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;...

⁵ Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor: (...)

XV.-Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

⁶ Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

El contexto constitucional y convencional antes apuntado; confrontándolo con el marco legal que rige la causa penal, en torno a los medios de impugnación en general, y al recurso de apelación, en específico, se tiene en principio, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su artículo 2 que las finalidades del proceso penal, son: "...establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte". Tutela a los derechos que estatuye igualmente el artículo 461 del mismo ordenamiento adjetivo, que constriñe al administrador de justicia tutelar los derechos sustantivos.

No obstante las normas adjetivas antes señaladas y en contraposición a éstas, el propio artículo 461, limita el examen del asunto a la luz de los argumentos expuestos por la parte disidente, lo que en concepto de esta Sala, diluye la potestad genérica de tutelar los derechos humanos en cualquier medio de impugnación, y derrota de igual forma, las hipótesis que en el mismo sentido se dirigen para conocer del recurso de apelación; porque dicha aptitud queda condicionada en tanto que la violación a los derechos

fundamentales se haga valer dentro de los motivos de disenso del recurrente. Contraposición que se estima surge, pues de otra manera no se entendería que primero se exija al juzgador someterse a dicho límite, para después suponer que procede el examen oficioso de todas las actuaciones procesales de la resolución reprochada o de la sentencia misma; con independencia de lo aducido por la parte inconforme; discrepancias normativas que —también a juicio de este órgano tripartita—, no se superan mediante la interpretación conforme, en sentido amplio o restringido, que permita rescatar como constitucional y convencionalmente válido tal precepto.

Por las razones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 1 y 133 del Código Político Nacional, se determina la inaplicación del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte en que, como se ha dicho, supeditan a este órgano revisor el examen de la resolución reprochada, únicamente bajo los argumentos hechos valer en el recurso; inaplicabilidad que rompe el dique normativo y deja en condiciones a esta Sala para realizar estudio oficioso de las actuaciones procesales y la sentencia que les pone fin; en respeto a los principios constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso penal, cuyo propósito es evitar dejar al imputado en estado de indefensión con el acto privativo, o en situación que afecte gravemente sus defensas. Así como la inaplicación de la fracción II del artículo 468 del mismo ordenamiento adjetivo; en razón de contravenir los principios de recurso efectivo, presunción de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 20 Constitucionales, así como el artículo 8.2 y 14.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente; en razón que la norma constituía una barrera que impide a las personas que han sido condenadas penalmente, para que un tribunal revisor analice íntegramente los hechos que el tribunal de origen consideró probados y suficientes para determinar la condena, lo que es contrario a los principios enunciados toda vez que debe- como quedó establecido en las reflexiones del presente considerando- garantizarse una revisión integral al fallo condenatorio⁷.

VIII. EXAMEN OFICIOSO DE LAS CONSTANCIAS

PROCESALES. Del estudio de las constancias procesales se desprende que el **veinte de noviembre del dos mil veinte**, el entonces Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, dictó auto de apertura a juicio oral, en el que, entre otros elementos, se precisó la acusación formulada en contra de *********, por el delito de **ABUSO SEXUAL ARAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGENEO**, en agravio de la menor de iniciales *********, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos.

⁷ Véase; en la Décima Época, Registro digital: 2021130; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CVI/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 376; Tipo: Aislada. Rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."

El órgano ministerial formuló acusación; mediando como acuerdos probatorios los siguientes:

*“A) Se tiene por acreditado que la edad de la víctima de iniciales *****, al momento del hecho, era de 10 años, ya que nació el día ocho de febrero del dos mil cinco. Asimismo, que la madre de la menor víctima es la señora *****, y que la abuela paterna es la señora *****; lo anterior se acredita con el acta de nacimiento número *****, libro 01, oficialía del registro civil 01, de Cuautla, Morelos; a nombre de la **(sic)** menor víctima de iniciales *****, expedida por el licenciado *****.”*

En la misma diligencia se advierte que no se plantearon excepciones de previo y especial pronunciamiento. De igual forma se definieron las pruebas ofrecidas y admitidas al Ministerio Público; de la defensa del acusado; así como las pruebas para la audiencia de individualización de sanciones. Y por último, el juzgador puso al acusado de mérito a disposición del Tribunal de Juicio Oral, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

Por su parte, en el auto de apertura se precisaron los hechos en que descansa la acusación; luego, el Ministerio Público y el asesor jurídico produjeron sus alegatos iniciales; y en el turno de la defensa también expresó sus alegaciones. Desfilando las pruebas ofertadas por la fiscalía y finalmente las pruebas de la defensa.

Diligencias procesales que evidencian que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso; bases que se desarrollaron bajo la oralidad,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo, o fueron debidamente notificadas de su realización; en cuyo desahogo los sujetos procesales se comunicaron verbalmente, de manera que los juzgadores escucharon directamente los argumentos, tanto al sostener la imputación, como los desarrollados en contraposición por la defensa; y ante el mismo órgano resolutor se desahogaron los medios de convicción ofertados.

De los mismos registros también se aprecia que las etapas procesales se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada; de modo que cada diligencia lleva a la siguiente; de las que el Tribunal de origen tomó en cuenta los datos para arribar al fallo condenatorio, al considerar acreditada la responsabilidad plena del acusado.

Bajo ese contexto y por lo que hace al procedimiento, no se aprecia violación a los derechos fundamentales de las partes que tuvieron que repararse de oficio; reiterando tuvieron conocimiento del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y disentir (alegatos de apertura y clausura); concluyéndose con el dictado de la resolución que dirimió las cuestiones debatidas y respecto de la cual, las partes contaron con la oportunidad de objetarla jurídicamente.

IX. REVISIÓN OFICIOSA DE LA SENTENCIA Y ATENCIÓN A LOS AGRAVIOS. Antes de dicho examen, resulta importante mencionar que en materia criminal, la *teoría del caso* es el planteamiento que por virtud de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la acusación se hace sobre los hechos penalmente relevantes; como una historia que reconstruye los hechos, con el propósito de crear convicción mediante elementos objetivos en el juzgador, con los escenarios, personajes y sentimientos que acompañan a toda conducta humana; la cual está formada por tres aspectos: El supuesto fáctico, el probatorio y el jurídico.

En la causa penal que se analiza, el supuesto fáctico —según se desprende de la acusación—, es el siguiente:

*“Que el primero (1º) de abril de dos mil quince (2015), aproximadamente entre las 18:00 y 18:30 horas, la menor víctima de iniciales *****. quien al momento de los hechos contaba con la edad de 10 años, se encontraba hincada dibujando en el comedor del domicilio ubicado en calle ******, colonia ******, Morelos, domicilio perteneciente al acusado *****a quien la menor conocía como su abuelito ya que es esposo de su abuela paterna de nombre ******, desde hace 20 años, momento en el que el acusado se acercó a la menor víctima, se hincó en el piso a un lado de ella y con su mano comenzó a tocarle su vagina por encima de su ropa, haciendo movimientos ascendentes y descendentes, diciéndole la menor que no lo hiciera, sin embargo el acusado continuo tocándola en su vagina, por aproximadamente tres minutos, mientras que le decía a la menor que ya sabía que no le tenía que decir nada a nadie, porque si decía a alguien iba a matar a su mamá, para posteriormente levantarse e irse a acostar a su cama dejando a la menor, realizando con esto un acto erótico sexual sobre la corporeidad de la menor, los cuales fueron varias veces, causándole un daño moral y psicológico, así como afectación a su sano desarrollo psicosexual, menor con la que además convivía por motivo de su familiaridad.”*

Hechos a los que la Fiscalía les otorgó la calificación jurídica de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, hecho delictivo previsto y sancionado por el artículo 162 fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado.

En el ámbito probatorio el órgano acusador desahogo pruebas siendo las siguientes:

- 1.- Declaración de *****.
- 2.- Intervención de *****.
- 3.- Deposado de *****.
- 4.- Declaración de la víctima de iniciales *****.
- 5.- Deposado de la perito en psicología *****.
- 5.- Deposado de la agente de investigación *****.

Por parte de la **DEFENSA** se desahogaron:

- 1.- Testimonio de *****.
- 2.- Testimonio de *****.
- 3.- Testimonio de *****.
- 4.- Intervención de la perito *****.

Como en esencia el disidente manifiesta indebida valoración de las pruebas desahogadas tanto en el estudio de los elementos del tipo penal, así como de la responsabilidad; primero se examinaran los agravios enderezados contra los elementos del tipo penal, porque nada práctico resultaría estudiar la responsabilidad si estos no quedan superados.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Son **INFUNDADOS** los agravios que refieren falta de fundamentación y motivación, respecto de la valoración que otorga el Tribunal de Enjuiciamiento a efecto de tener por acreditados los elementos del tipo penal, consistentes en:

- a. *Que el Activo ejecute un acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la copula.*
- b. *Que el sujeto pasivo sea menor de edad.*

Como circunstancia modificatoria **AGRAVANTE**:

- *La convivencia que existente entre sujeto pasivo y activo con motivo de su familiaridad.*

En dicho contexto, es por demás evidente que derivado del acuerdo probatorio a que arribaron las partes en audiencia intermedia, se tiene por demostrado que la víctima de iniciales *********, contaba con la edad de diez años al momento de los hechos acusados, lo que se tuvo por cierto con base en el acta de nacimiento-cuyos datos se reservan para proteger la identidad de la menor- expedida por el Oficial del Registro Civil 01 de Cuautla, Morelos, en donde consta que la fecha de nacimiento fue el día ocho de febrero del año dos mil cinco.

Acuerdo que conforme al artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de estimarse válido y suficiente para estimar que la víctima contaba con la edad de diez años al momento del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

hecho delictivo.

Superándose de esta manera el elemento consistente en la minoría de edad de la víctima.

INFUNDADO resulta el argumento que advierte indebida valoración de la declaración de la menor víctima, así como ausencia de fundamentación y motivación para demostrar el diverso elemento consistente en: *“la realización de un acto erótico sin el propósito de llegar a la cópula”*, alegando ausencia de elementos probatorios que la hagan verosímil; en primer lugar porque de la lectura de la sentencia se advierte de las páginas “54” a “85” se ocupó de evaluar las pruebas que fueron desahogadas durante la audiencia de debate, ocupándose en cada caso de otorgar o negar valor para demostrar los hechos materia de acusación, expresando los fundamentos legales sobre los que descansaron sus reflexiones, de ahí lo infundado de su agravio respecto a la ausencia de motivación y fundamentación.

En segundo lugar es erróneo que la declaración de la víctima posea merito secundario; porque los juzgadores, basaron su argumento en la doctrina jurisprudencial sostenida por la Primera Sala del Máximo interprete constitucional⁸, en el aspecto que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 1005814; Instancia: Primera Sala; Séptima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 436; Fuente: Apéndice de 2011. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, página 400; Tipo: Jurisprudencia. Rubro: “DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE”.

relevancia el dicho de la persona ofendida, lo que sigue la lógica que este tipo de conductas se llevan a cabo por el sujeto activo en ocultamiento de otros que pudieren señalarlo; sobre todo porque pretender negar valor probatorio a la declaración de una menor de edad, sumado a su condición de mujer, es partir de una premisa patriarcal en la se hace nugatorio considerar a la niñez como sujetos de derechos; pero sobre todo considerar que la víctima miente en este tipo de conductas ilícitas, y que la palabra de los adultos es la única que vale frente a la imputación que realiza una menor, cuando la realidad muestra que tratándose de estos hechos generalmente son cometidos por personas cercanas a las víctimas; personas a quienes en cierta forma les deben obediencia y les prodigan confianza, entonces las víctimas menores entran en conflicto en saber si la desobediencia al no permitir el acto lascivo sobre su persona es causa de una reprimenda, o en su caso si el hecho en sí mismo es bueno o malo, lo que además se suma al hecho de no querer denunciarlo porque ello puede provocar la ira familiar que lejos de apoyarle sea condenada y señalada por su propio entorno familiar.

Lo anterior fue desarrollado por la Corte Suprema estadounidense en *Pennsylvania v. Ritchie*,⁹ el abuso sexual infantil es una conducta que presenta muchos problemas para su detección y persecución, en gran medida porque frecuentemente “no hay más testigos que la víctima”. De ahí que en la mayoría de casos la declaración del menor resulta una prueba

⁹ 480 U.S. 39 (1987).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

crucial para poder acreditar el abuso sexual en sede judicial.¹⁰

En ese sentido, la valoración que realizan los juzgadores con base en el protocolo para los impartidores de justicia en casos que involucren menores; los derechos y obligaciones consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el eje rector contenido en el artículo 4º constitucional, es adecuado que se potencie la intervención de la víctima de abuso sexual- menor o no-, testimonio que debe ser el punto de partida para verificar con el resto de los elementos probatorios los sucesos y que no existan otros que le resten credibilidad¹¹.

Intervención de la menor, que fue consistente durante la audiencia de debate al manifestar que el día **primero de abril del año dos mil quince**, durante las vacaciones de semana santa fue a la casa de su abuela porque era el cumpleaños de su papá; que su abuelita salió por el pan como a las seis y media aproximadamente, que la dejó sola con su abuelito ***** , que se encontraba dibujando en el comedor cuando llegó su abuelo, se hincó junto a ella y la

¹⁰ Lamb, Michael E., Hershkowitz, Irit, Orbach, Yael, y Esplin, Phillip W., *Tell Me What Happened. Structured Investigative Interviews of Child Victims and Witnesses*, West Sussex, Wiley- Black Well, 2008, p. 3.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728; Tipo: Aislada. Registro: "DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA".

comenzó a tocar de adelante hacia atrás en su zona íntima, ella le decía que no, que parara, que su abuelo le dijo que no dijera nada a nadie porque de lo contrario mataría a su mamá y agregó que esa noche una vez que su abuelita se durmiera le haría cosas divertidas y buenas para él; que su abuelita cuando regresó la vio llorando, le preguntó qué le pasaba y no le dijo nada, después le pidió a su abuelita que le marcará su mamá, y no fue sino hasta pasado un tiempo que le llamó a su mamá y fueron por ella su hermano ***** junto con su papá -de *****_, entre las once y media y doce de la noche, que al regresar a su casa no le contó nada a su mamá sino hasta el día **veintiséis de junio del año dos mil quince.**

Adecuado comienzo para analizar los hechos, porque con base en lo reflexionado por la Primera Sala del Máximo interprete constitucional, al resolver la Contradicción de Tesis **256/2014**,¹² estableció que “el punto de partida de todo operador jurídico —y en particular del juzgador—, debe ser posibilitar el ejercicio del derecho de los niños a ser escuchados, ya sea que de oficio se decrete su participación o que las partes ofrezcan su testimonio o declaración”.

Por lo que, si en la presente causa se involucran derechos de una menor víctima cuya esfera jurídica fue lesionada, propiamente su sano desarrollo psicosexual, es obligación del Órgano Jurisdiccional escuchar a la menor involucrada en el proceso, análisis

¹² Sentencia de 25 de febrero de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente), por cuanto a la competencia y por unanimidad de cinco votos respecto del fondo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

de la información que debe hacerse ya no desde un parámetro de mera opinión, sino valorar su información con el resto del material probatorio, porque es precisamente su declaración a través de la cual relata lo que le ocurrió, lo que exige de la autoridad sea *tomada como punto de partida y valorada con parámetros distintos* a los que se exigen para el testimonio de las personas adultas; pues en estos supuestos la apreciación de los hechos debe hacerse sin dejar de lado el carácter de menor sobre la cual recae la prueba-víctima o no-.

Es así, porque el primer momento de la actividad probatoria la conforman los elementos de juicio con los que se tomara la decisión¹³; en relación con el tema que nos ocupa, es la relación o fortaleza que encuentra la declaración de la menor víctima de abuso sexual con el resto del material probatorio que se desahogó en juicio, toda vez que el disidente refiere que ineficaz la declaración de la menor al no encontrarse robustecida con otros datos de convicción¹⁴; lo que por supuesto se trata de un aspecto que incide directamente en la veracidad de dicha declaración.

En la causa enjuiciada, sí encuentra sostén la declaración de la menor de haber sufrido un abuso sexual; principalmente con la intervención de la

¹³ Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 41-45.

¹⁴ Tercer agravio: "En efecto, como se desprende las constancias antes reseñadas únicamente existe el dicho de la menor víctima, de iniciales S.V.R.T. como así lo hace ver claramente el Tribunal de Enjuiciamiento Oral, como prueba preponderante para establecer la responsabilidad de Salvador Herrera Barrera, respecto del delito por que se le acusa, declaración que considero es ineficaz, porque la misma no adquiere validez preponderante toda vez que no se encuentra robustecida con otros datos de convicción..."

psicóloga ***** , cuya intervención fue en razón del dictamen de fecha **diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho**, de donde se desprende que el día trece del mes y año indicado evaluó a la menor de iniciales *****., para detectar alteración en su desarrollo psicosexual, realizó la prueba del test del árbol, una prueba del test bajo la lluvia, aplicó un test gestativo visomotor de vender, el dispositivo Cat-sex y también una entrevista diagnóstica con técnica rapportiva; confirmando principalmente del cat-sex, cómo con los gráficos alteración en el desarrollo psicosexual de la menor; además una conducta inhibida, un medio hostil como mecanismos de defensa.

Valorada la entrevista bajo en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base en los conocimientos científicos, es de otorgarle mérito probatorio para tener claro que la menor padeció de abuso sexual, tomando en cuenta que así lo afirmó la perito una vez realizada las pruebas que a su materia corresponden cuando se trata de este tipo de hechos, además porque la perito expresó contar con credenciales que le habilitan cuando de menores víctimas se trata; sin que sea causa bastante para restarle valor probatorio la circunstancia de no haberse video-gravado la entrevista con la menor, porque la falta de herramientas técnicas no es una causa imputable a la perito, mucho menos que ello diluya el resultado que obtuvo de la víctima, tampoco es causa para restarle valor el hecho que al contrainterrogatorio haya dicho que del día en que ocurrieron los hechos al día de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

evaluación pudo existir una distorsión de la memoria de la menor, lo que se considera lógico porque la memoria no es estática, sin embargo, su participación concluyó diciendo que no encontró indicadores de omisión de evasión o de ocultamiento en la menor, lo que significa que la menor víctima expresó lo vivido.

Credibilidad en el testimonio de la menor porque además de ser consistente en el debate, encuentra relación con el deponedor de ***** , porque vienen a confirmar que el día **primero de abril del año dos mil quince** la menor se encontraba en casa de su abuela, es así porque ellos fueron quienes acudieron al domicilio ubicado en **Calle ***** de Cuautla, Morelos**, por la menor aproximadamente entre las once cincuenta y doce de la noche, cuando regresaban con la menor, la observaron, desesperada, en llanto y preocupada; el segundo además porque conoció de los hechos por voz de la menor víctima el día **veintiséis de junio del año dos mil quince**, al agregar que su hermana- la víctima-le dice:

*"...te acuerdas esa ocasión que fuiste por mí con mi abuelita y le digo sí, sí me acuerdo fue primero de abril el día del cumpleaños de tu papá y semana santa, entonces ella dice bueno ese día *****; porque la familia de mi hermana a su abuelastro lo ubica como ***** a ***** , qué es el señor que está aquí presente y le dice que le había tocado sus partes, entonces en parte de eso pues le dijimos porque no nos decía o algo así, y ella nos dijo que la había amenazado con que iba a matar a mi mamá, a mí, a mi hermanita chiquita, mi hermana menor..."*

Lo anterior, contrario a lo alegado por el recurrente, revelan indicios que validan la declaración de la menor, pero sobre todo con la intervención de

***** , quien afirmó que el día **primero de abril del año dos mil quince**, su menor hija se encontraba en casa de su abuela, porque tiene un acuerdo con su papá para que convivan, que entre las once u once y media de la noche recibió una llamada de ***** , quien le comunicó a la víctima quien le dijo *mamita por favor ven por mí, ven por mí mami*; le pidió a su hijo ***** que fuera por ella- quien se hizo acompañar de *****- agregó que cuando su hija regresó, la abrazó llorando, le preguntó que pasaba, pero ese día no le conto nada sino hasta después de dos meses, el día **veintiséis de junio del dos mil quince**.

Intervención de la madre de la víctima que merece eficacia demostrativa para concluir que la menor víctima el día **primero de abril del dos mil quince**, fue abusada sexualmente, en razón que de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, es de rescatarse que la ateste veía cambiada, triste, que lloraba, que tenía pesadillas; apreciación del estado de ánimo de la menor, que si bien en un aporte desde un plano subjetivo, lo cierto es que lejos de perder valor probatorio, es un elemento que la convierte digna de estimación porque, quién mejor que su progenitora para advertir los cambios de comportamiento o de actitud.

Por lo anterior es que se coincide con la valoración otorgada por el Tribunal de origen y en consecuencia colmado el elemento consistente en que sobre la menor víctima se ejecutó un acto erótico



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

sexual.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente, frente a los agravios donde expone contradicción entre las pruebas de cargo porque no existe lazo de parentesco entre ***** y la menor víctima de iniciales *****. y por tanto no se colma la agravante, es **INFUNDADO** porque la fiscalía no enderezó su acusación en el sentido de probar la existencia de un lazo de sangre entre el acusado y víctima, sino en la convivencia que existía entre estos; lo que quedó perfectamente valorado por los jueces de origen al establecer que *****, es esposo de su abuela paterna *****, quienes habitan en el domicilio ubicado **Calle *******, y si bien *****, afirmó ante el Tribunal de Enjuiciamiento que lleva casada diecisiete años con el acusado, si advertimos que el hecho ilícito ocurrió cuando la menor tenía la edad de diez años, es irrefutable que la menor conoce al acusado desde su nacimiento, y por tanto válido afirmar que ha dado un *de abuelito*, pues así se refirió en su intervención hasta en seis ocasiones- *abuelito* *****- lo que indica sin duda que la menor le prodigaba un trato amable, propio de confianza y acercamiento con él; además el hecho de que la defensa haya destinado sus esfuerzos en la audiencia de debate que la menor mantenía convivencia con su padre *****, en virtud de un convenio celebrado entre los padres de la menor dentro del expediente familiar **635/2007-1** del Juzgado Primero Civil, ello no significa que la menor únicamente haya estado los días de convivencia con su progenitor, además porque se insiste, no se trató de evidenciar un lazo consanguíneo,

sino de la relación que sostenía la menor con el resto de los miembros que integraban la familia, incluyendo aquellos con los que no guarde un lazo de sangre, en el específico caso con el disidente.

Es de agregarse lo dicho por el ateste de la defensa ***** , padre de la menor víctima, depositado cuya valoración se comparte con el Tribunal de origen para establecer que la menor víctima a pesar de tener un convenio celebrado para llevar a cabo las convivencias con ella, realmente la menor pasaba más tiempo con su abuela paterna y con ***** a quien identifica como su abuelo ***** , es así porque el ateste mencionó que no vive en casa de su señora madre -*****- porque el acuerdo al que llegó con la madre de la menor víctima fue que las convivencias se llevarían a cabo en casa de ***** , tal como lo expusieron los atestes *****¹⁵ y la propia menor víctima de iniciales ***** , de donde se obtiene que convivía más con ***** que con su padre ***** , porque el primero vivía en el domicilio en el cual aconteció el hecho y que inclusive, el padre de la menor habita un domicilio diverso por tener conformada otra familia, siendo el ubicado en ***** número 05, de la Unidad ***** , Morelos, de lo que se deduce que no pasaba todo el tiempo de convivencia con la menor.

¹⁵ "...como les comentaba debido a que el papá es agresivo varias veces llegó a agredir a mi mamá, se llegó a un acuerdo de la abuela de mi hermana ***** , con mi mamá de que yo iba a recoger a mi hermana por ejemplo los fines de semana, vacaciones o a veces cuando incluso no iba a clases por la suspensión, consejos técnicos y todo eso pues se iba con su abuela en esas ocasiones..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Dicho lo anterior, este Tribunal de Alzada coincide con el Tribunal natural por cuanto a la valoración otorgada a las pruebas desahogadas que ocupó para colmar los elementos del tipo penal de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** así como también respecto del juicio de tipicidad que plasma en la sentencia que se combate.

VIII. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

En la línea argumentativa que se ha venido exponiendo en el considerando que antecede, el agravio del disidente donde expresa indebida valoración de la declaración de la menor víctima y de las pruebas de cargo, de las que, a su juicio no se logra demostrar la su responsabilidad, resulta **INFUNDADO**; toda vez que de manera coincidente con las reflexiones del Tribunal de Enjuiciamiento, esta se encuentra demostrada, principalmente con la intervención de la víctima, quien durante la audiencia de debate realizó un señalamiento directo en contra de su *abuelito ******, como la persona que el día **primero de abril del año dos mil quince**, mientras se encontraba en el domicilio que éste habita junto con su abuela *******, sito en, **Calle ***** de Cuautla, Morelos**; al estar en el área de comedor dibujando, se le acercó y le realizó tocamientos en su vagina con movimientos de arriba hacia abajo; declaración de la menor víctima que contiene criterios de realidad por lo siguiente:

1. Se ubicó en circunstancia de espacio y tiempo, al declarar que fue en la casa de su

abuela ***** que se encontraba ahí porque eran vacaciones de semana santa, y porque era el cumpleaños de su padre.

2. Su relato fue claro, cuando realiza el señalamiento del actuar de su abuelito *****; mencionando que mientras estaba dibujando en el comedor él se le acercó y le tocó su zona íntima de adelante hacia atrás; es decir expresó detalles que para una menor son significativos, como el hecho de estar dibujando para ella es importante lo que hila de forma inseparable con el tocamiento; además el lenguaje que utilizó fue acorde al expresar *adelante hacia atrás*¹⁶, no ocupó términos como frotar, acariciar o incluso masturbar.

3. Relató más detalles, que si bien no son en sí mismo el momento del actuar con su abuelito ***** , si dotan de veracidad su narrativa, al agregar que esto ocurrió cuando su abuelita fue por el pan -entre seis y seis treinta- que después cuando la señora ***** regresó, estaba llorando y le pidió llamara a su mamá para que fueran por ella. Parte de su declaración que se ve corroborada con el testimonio de ***** , sujetos quienes se encargaron de ir por la menor aproximadamente entre once treinta y doce de la noche del día primero de abril del año dos mil quince.

¹⁶ Arce, Ramón, y Fariña, Francisca, "Psicología del testimonio y evaluación cognitiva de la veracidad de testimonios y declaraciones", en Juan Carlos Sierra, Eva María Jiménez y Gualberto Buela-Casal (coords.), *Psicología forense: Manual de técnicas y aplicaciones*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006, pp. 563-601.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Otra razón por la cual es adecuada la valoración del Tribunal de Enjuiciamiento, es la apreciación que de acuerdo a los conocimientos científicos y lo que se ha explorado en la psicología del testimonio, toda vez que la intervención de la menor no se contienen pasajes fantasiosos o que excedan su capacidad de memoria que llevan a pensar está inventando una historia o falseando su testimonio, es así porque en un primer momento se refirió a sus genitales como zona íntima y no fue hasta que el ministerio público le preguntó cómo se llama esa zona es que respondió *vagina*; sin perder de vista que en el turno de la defensa, este pretendió acorralar a la menor y a pesar de ello continuo en un discurso que no denota aleccionamiento, limitándose a responder las preguntas de la defensa con toda simplicidad y candidez, lo que se evidencia del siguiente pasaje de preguntas:

*“¿Hechos que sucedieron el primero de abril del 2015 cierto? Como dije no. Solamente es si o no *****”. Si esa fue la última vez.*

*¿Y tú declaraste 3 años después cierto *****? Si.*

¿3 años después cierto? Si.

¿Y de ahí vienes a declarar hasta el día de hoy cierto? De hecho iba a declarar desde el jueves.

¿Sí o no Sheila? Por eso iba a declarar desde el jueves pero no quisieron.

*¿Por eso 5 años después cierto *****? Si.*

*¿Habías declarado ante una autoridad *****? Mandé.*

¿Antes habías declarado ante otra autoridad? Creo que no.

¿No o no recuerdas? No recuerdo.

¿Si te pusiera la vista un audio y video en donde declaraste ante una autoridad lo reconocerías? Si.

¿***** si te pusiera ese audio y video tú lo reconocerías? Si.

¿Porque también ahí declaraste la verdad cierto? Si.

¿Sheila si te pusiera ese video tú lo reconocerías? ya me preguntó eso y le dije que sí.

¿Contéstame sí o no *****? Le dije que sí.

¿Sheila alcanzas a ver la imagen? Si. ¿Dentro de esos recuadros apareces tú? sí.

¿Cómo apareces *****? pues estoy bueno en el cuadro está en blanco y negro.

¿Perdón no te escuche bien? El cuadro donde estoy yo aparece en blanco y negro.

¿Esa eres tú? Si.

¿Te reconoces como *****? Si.

¿Sheila lo que te van a reproducir reconoces la voz? Si.

¿Sheila porque reconoces ese video? Me puedes repetir la pregunta. La Imagen que viste en donde nos dices que estás en un recuadro y que te reconoces, ¿Por qué lo reconoces? Pues la pregunta es sencilla porque soy yo.

¿Ahí en ese video declaraste también verdad *****? Si.

¿Sheila en ese video recuerdas que nos mencionaste? No, no recuerdo.

¿Si te lo reprodujera recordarías? Tal vez."

Como se ve la defensa pareciere acorralar a la menor con tal de caer en contradicción o intimidarla, sin embargo, la menor con toda naturalidad no titubeo cuando dijo que iba a declarar desde días antes pero que no quisieron, que se reconoce en el recuadro de un video proyectado por la defensa, sencillamente porque se trata de ella, respuesta tan



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

simples cuya construcción en la memoria no pueden sino ser producto de la veracidad.

Se agrega -en el mismo sentido que en el considerando que antecede- la intervención de la progenitora de la víctima, *********, quien valorada de manera conjunta con la intervención de la menor, acarrea que no existan razones para dudar de la versión de la menor víctima, toda vez que de acuerdo a la lógica, quien mejor que su señora madre, persona que le ha prodigado cuidado, amor y confianza, para ser a ella a quien le haya puesto en conocimiento de lo que le hizo su *abuelito* *********, además porque fue su mamá quien informó que veía a su hija *cambiada, triste, lloraba, tenía pesadillas*, dato que no es aislado al encontrar concatenación con la intervención de la perito *********, quien informó que la menor presenta retracción, inhibición ante el contexto que visualiza hostil o peligroso, con riesgo latente de destrucción emocional con ideas encaminadas al suicidio.

Por lo que, son **INFUNDADOS** los argumentos que vía de agravio expone en el sentido de que fue incorrecta la ponderación de las pruebas de cargo, compartiéndose las reflexiones contenidas en la sentencia que se combate. Y por tanto los indicios que valorados en su conjunto de manera libre -de conformidad a lo dispuesto por los artículos 259, 265, 356, 359 y 402 del Código Adjetivo Nacional-; se tiene probada la participación penal plena de *********, en la comisión del hecho ilícito por el que acuso la fiscalía.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Atendiendo a la revisión que de oficio esta Sala debe realizar de la sentencia, tocante a la **individualización de la sanción**, éste Tribunal de manera sincrónica con las razones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento, comparte la individualización que realiza en el considerando **IX**, de la sentencia dictada por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, toda vez que los jueces analizaron cada uno de los parámetros del artículo 58 del Código Penal del Estado de Morelos, dejando constancia de la naturaleza y características del hecho punible; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido antes, durante y posterior al suceso; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; los motivos que tuvo el infractor para cometer el delito; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; así como las condiciones culturales y económicas del sujeto activo.

Refiriendo sobre el particular que el entonces acusado *********, intervino en los hechos a título de autor material, actuando con plena conciencia por sí mismo y de propia voluntad, a sabiendas de las consecuencias de su conducta, la cual se le atribuye fue de manera dolosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal en vigor; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; se tuvieron por analizados los motivos que tuvo para cometer el delito, modo, tiempo, lugar, ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; así como las condiciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

sociales, culturales y económicas del responsable; sobre este punto debe señalarse que el hecho material ejecutado por el acusado lesionó el bien jurídico protegido por la ley al afectar el normal desarrollo psicosexual de la víctima; desplegando una conducta dolosa, estableciéndose por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento una culpabilidad mínima.

Todo ello, para ubicarlo como delincuente primerizo, y con grado de culpabilidad **MÍNIMO**, imponiendo una sanción de prisión de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**.

Pena que se confirma en los términos expuesto por el Tribunal de Enjuiciamiento. Sin que en dicho tema exista algún punto que deba ser suplido, en razón de que se impuso al sentenciado la sanción mínima¹⁷.

X.- ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Respecto a la reparación del daño, analizado con el desarrollo de su agravio en el sentido de que la condena impuesta en este rubro por el tribunal de enjuiciamiento es desproporcional, deviene **INFUNDADO**, en razón que el disidente no combate frontalmente los fundamentos ni reflexiones del tribunal de origen, quien comenzó su análisis con base en el artículo 20, apartado c, constitucional; 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 36, fracción II y 36 bis del mismo ordenamiento, así como el 37 del Código Penal que

¹⁷ Véase al respecto: "PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"; Época: Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82

remite a la norma civil numeral 1348; fundamentación y motivación que el disidente se olvidó de combatir, además porque de una operación aritmética, la cantidad de **\$***** PESOS 00/100 M.N.)** es una cantidad por debajo de la que resulta en multiplicar cinco años de tratamiento en la menor, a razón de dos sesiones por semana con un costo de **\$*****00/100 M.N.)** cada una, como se ilustra enseguida:

1. Un año contiene cincuenta y dos semanas.
2. Dos sesiones por semana, por cincuenta y dos semanas dan un total de: ciento cuatro sesiones.
3. Ciento cuatro sesiones por cinco años, resultan: quinientas veinte sesiones.
4. Quinientas veinte sesiones, a razón de **\$***** (*****PESOS 00/100 M.N.)** cada una, resulta: **\$***** (*****PESOS 00/100 M.N.)**.

De ahí que la cantidad discrecional impuesta por concepto de reparación del daño a favor de la víctima, es menor en **ochenta y siete mil doscientos pesos**, por lo tanto, el tribunal no excedió ni siquiera el monto mínimo.

Sin que sea válido el argumento del disidente en el sentido que el tribunal suplico la falta de prueba de la fiscalía quien al no haber ofertado pruebas para la etapa de individualización de sanciones y reparación del daño, esto es así porque en la causa los juzgadores atinadamente partieron de la premisa que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

reparación del daño es un derecho fundamental a favor de la víctima contenido en el artículo 20, apartado C, constitucional, y por tanto no pueden dejar de condenar por este rubro cuando se ha emitido una sentencia de condena; además porque en el caso, tomaron en cuenta lo manifestado por la perito oficial en psicología a efecto de determinar el quantum, tutelando así el interés superior de la menor a efecto de no demorar la reparación, pero sobre todo a efecto de no someter de nueva cuenta-en etapa de ejecución de sanciones- a nuevos exámenes y peritajes sobre la menor víctima que le revictimicen¹⁸.

Por último, se confirma la amonestación y suspensión de derechos políticos.

XI.- CUMPLIMIENTO DE LA SEGUNDA PARTE DEL EFECTO IDENTIFICADO CON EL NUMERAL 2, DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. En otro orden de ideas, debe ser materia de análisis por esta Alzada, el tema relativo al tiempo que el sentenciado *****ha estado privado de su libertad personal, como consecuencia de la revisión que hace de la sentencia recurrida, con la finalidad de que la autoridad ejecutora esté en condiciones de hacer la revisión respectiva, pues la determinación citada debe realizarla la autoridad jurisdiccional en los términos previstos por el precepto 20 fracción X y 21 de la Constitución Política de los

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2023085; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a. XX/2021 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada. Rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO SEAN MENORES DE EDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, SALVO QUE NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER UN MONTO".

Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligatoriedad de ocuparse de este tema.

Además, se precisa que de la pena impuesta debe descontarse el tiempo que el sentenciado estuvo en prisión preventiva, es decir, desde la fecha de la detención del sentenciado, hasta aquella en la que se resuelve el recurso.

Lo que tiene sustento, en el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito, con registro digital 162504, que cita:

“PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento,

más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculpado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuenta de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena".

Así mismo sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 2023176, que cita:

PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia de apelación que confirmó la de primera instancia que impuso una pena privativa de libertad al quejoso. Al respecto, el tribunal responsable puntualizó que ésta debía compurgarse a partir de la fecha en que aquél fue detenido con motivo de los hechos imputados, y que correspondía al Juez de Ejecución su cumplimiento, sin que haya computado el total de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

días que deben descontarse por concepto de prisión preventiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la facultad constitucional y legal de los Juzgados de Ejecución Penal para realizar el cómputo de la pena privativa de libertad y determinar con precisión la fecha en que se dará por compurgada, no exenta al juzgado de primera instancia ni al Tribunal de Alzada de cumplir con su deber de computar el tiempo de prisión preventiva, para que sea descontado de aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al dictarse una sentencia privativa de libertad, debe computarse el tiempo de la detención, lo cual revela que la aludida obligación se encuentra prevista para la autoridad que emita la determinación correspondiente. Ello, con independencia de que con la entrada en vigor de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Norma Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, por el que se confirió, exclusivamente, al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los Jueces de Ejecución, a quienes se otorgó la potestad de aplicar penas alternativas a la de prisión, así como de atender los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas, acorde con la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.". Es así, en virtud de que no puede entenderse que la actual existencia de un control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión haya relevado al juzgador (de primera o segunda instancias) que imponga la sentencia privativa de libertad correspondiente, de su obligación de efectuar el cómputo atinente a la prisión preventiva, pues en la reforma respectiva no se modificó el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, citado, ni se acotó que ahora correspondería esa facultad, únicamente, a los Jueces de Ejecución. Máxime que subsiste la vigencia

de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el t3pico referido, de los que deriva la obligaci3n para la autoridad de alzada de proceder en esos t3rminos.

En ese sentido tenemos que de acuerdo a la sentencia condenatoria emitida el **veintis3is de abril de dos mil veintiuno**, se desprende que el sentenciado fue detenido materialmente el d3a **siete de noviembre de dos mil diecinueve** por lo que desde esta data hasta al d3a en que se dicta la presente resoluci3n (**veinticuatro marzo de dos mil veintid3s**), transcurrieron en consecuencia **DOS AÑOS CUATRO MESES Y DIECISIETE D3AS** (salvo error aritm3tico), periodo de tiempo que debe ser deducido a la pena impuesta en definitiva al antes mencionado, y que deber3 compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecuci3n competente, una vez que sea puesto a su disposici3n por conducto de la Sub Administradora de Salas del Estado de Morelos, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en t3rminos del art3culo 20, inciso B), fracci3n IX, 3ltimo p3rrafo Constitucional.

Consecuentemente, al devenir esencialmente de **INFUNDADOS** los agravios del recurrente, este Cuerpo Colegiado considera pertinente **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **veintis3is de abril de dos mil veintiuno**, dictada por del **Tribunal de Enjuiciamiento del 3nico Distrito Judicial del Estado**, integrado por los Jueces Arturo Ampudia Amaro, Teresa Soto Mart3nez y J. Jes3s Valencia Valencia, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/046/2020**, instruida a *********, por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 segundo párrafo del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales *****.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, dictada por del **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado**, integrado por los Jueces Arturo Ampudia Amaro, Teresa Soto Martínez y J. Jesús Valencia Valencia, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/046/2020**, instruida a ***** , por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 segundo párrafo del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales *****.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quede fijado el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse del cumplimiento de la sentencia privativa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la libertad, con lo cual se garantizan los derechos constitucionales del sentenciado, se establece que *****fue privado de su libertad desde el **día siete de noviembre de dos mil diecinueve** por lo que desde esta data hasta al día en que se dicta la presente resolución (**veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**), transcurrieron en consecuencia **DOS AÑOS CUATRO MESES Y DIECISIETE DÍAS** (salvo error aritmético), lo que se contabiliza como prisión preventiva.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de los sujetos procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, Representante Legal de la menor víctima, sentenciado y defensas particulares, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de esta determinación al Centro Penitenciario en que se encuentre interno el sentenciado, así como del Tribunal de Enjuiciamiento para conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar la presente a los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **58/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/046/2020**

AMPARO DIRECTO: **247/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.

*Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el toca penal **58/2021-CO-19-1**, con motivo del juicio de amparo **247/2021**, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR